

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: MODIFICACIÓN CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA SARMIENTO RESTREPO
C.C. 30.232.608 (EN REPRESENTACIÓN DE JUAN
JOSÉ JIMÉNEZ SARMIENTO)
DEMANDADO: DANKO JIMÉNEZ LONDOÑO
C.C. 75.089.156
RADICADO: 2024-00132

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- En el acápite de notificaciones, deberá la parte actora indicar el lugar al que corresponde la dirección informada del demandado **DANKO JIMÉNEZ LONDOÑO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.
- Se deberá allegar constancia del envío de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado, conforme lo indicado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de **MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)** promovida por la señora **ANGELICA MARIA SARMIENTO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.232.608, quien actúa en representación del menor **JUAN JOSE JIMENEZ SARMIENTO**, en contra del señor **DANKO JIMENEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. C.C. 75.089.156, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.317.725 y portadora de la T.P. Nro. 96.338 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e3fc753a83c93db8c3a920407718767901781c7e7e02d7930a7256c08ae492**

Documento generado en 11/04/2024 03:38:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>